

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo No. 2020-00167-00. Informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020) que libró mandamiento de pago en este asunto. Barranquilla, Atlántico. Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto fechado noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dictó mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA:

Interpone la parte ejecutada excepciones previas de:

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

“...El poder faculta al apoderado de manera expresa solamente para iniciar “un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL”, por lo que la capacidad para actuar del apoderado judicial está limitada a esta acción consagrada en el artículo 468 del C.G.P. y no a una acción mixta, es decir acción hipotecaria y acción personal como lo pretende el apoderado judicial.

(...)

De tal suerte que, conforme al poder otorgado, el apoderado judicial no podía perseguir otros bienes del demandado sino cuando la ejecución de la garantía real, después del remate, no fuere suficiente para el pago de la obligación garantizada con la hipoteca...”

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

“...Si bien es cierto el poder allegado a la demanda solo me faculta para iniciar un proceso HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, esto se debió a un error del área de alistamiento, por lo cual y en aras de subsanarlo, me permito aportar el respectivo poder en el cual se me faculta para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MAYOR CUANTÍA, subsanando con este la falencia presentada en el presente proceso...”

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 430 del C.G.P., lo siguiente:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

A su vez, el inciso tercero del artículo 442 de la obra antes citada, consagra que en procesos ejecutivos:

“...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

De lo antes expuesto, se desprende que es posible analizar en esta instancia procesal las excepciones previas esbozadas en este escrito.

La Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado se origina con la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es de igual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción a principio constitucional del debido proceso contenido en el Art. 29 de la Carta

También se da la indebida representación cuando la carencia de poder para el respectivo proceso, falta que solo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala. Encontrándose en este asunto la existencia de un mandato, tal como lo señala la misma parte demandada. Sin que pueda exigirse que exista una total y plena coincidencia entre el poder y la demanda, pues esta exigencia sería constitutiva de un exceso ritual manifiesto. Siendo imprescindible establecer que en el respectivo poder se encuentren los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Sobre este particular es claro que los poderes aportados (original y subsanación) han sido otorgado por el representante de la entidad demandante, acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, y que los mismos señala que lo pretendido por la acción ejecutiva deprecada es el pago de la obligación insoluta representada en los pagarés aportados a la demanda, por ende, si bien es cierto no se señaló inicialmente en el poder que se autorizaba el inicio de acción ejecutiva hipotecaria y singular en un mismo proceso, encuentra el juzgado que en poder de subsanación, aportado dentro del término de ley se expresó que el mismo era conferido para iniciar proceso ejecutivo hipotecario para efectividad de la garantía real y personal, lo que denota la verdadera intención del mandante en este asunto que no se persiga únicamente el bien dado en garantía real.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No declarar probada la excepción previa de: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE impetradas por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ